

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO 3962/1964, de 3 de diciembre, de modificación del de 22 de junio de 1956, que creó el Diploma de Optico de Anteojeria.

Creado el Diploma de Optico de Anteojeria por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis (Boletín Oficial del Estado) de diez de julio) y regulado el ejercicio profesional de los Opticos por Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de siete de agosto), el artículo segundo de éste atribuyo a la Comisión constituida por el artículo cuarto de aquél la misión de proponer al Ministerio de Educación Nacional los estudios complementarios que deberán seguir los Licenciados en Ciencias Medicina y Farmacia, así como los Ingenieros y Peritos de Escuelas Técnicas, para la obtención del Diploma.

Siendo una de las actividades propias de la Secretaria General Técnica del Departamento la de estudiar, elaborar y formular propuestas de la naturaleza de la que se acaba de mencionar, es procedente, y así lo viene aconsejando la experiencia, reformar el citado artículo cuarto del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis en el sentido de atribuir la Presidencia de la Comisión de que se trata al Secretario general Técnico del Departamento, introduciendo, por lo demás, las demás modificaciones en la composición de la Comisión que la experiencia parece aconsejar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, con la conformidad de los de la Gobernación y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de noviembre de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero. El artículo cuarto del Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de diez de julio) queda redactado como sigue:

«Con función inspectora de cuanto se relacione con la organización y desenvolvimiento de las enseñanzas, se crea una Comisión presidida por el Secretario general técnico del Departamento e integrada por el Director del Instituto de Optica «Daza de Valdés», un Catedrático de Facultad de Ciencias, un Catedrático de Facultad de Farmacia, un Catedrático de Facultad de Medicina, un Catedrático de Escuela Técnica Superior de Ingenieros Industriales, un Catedrático de Escuela de Peritos Industriales y un Optico Diplomado representante del Colegio Nacional de Opticos, a la que corresponderá proponer al Ministerio de Educación Nacional los estudios complementarios que deberán seguir los Licenciados en Ciencias, Medicina y Farmacia, así como los Ingenieros y Peritos de Escuelas Técnicas para obtener el Diploma.»

Artículo segundo. Queda derogado el artículo tercero del Decreto de veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de siete de agosto), que regula el ejercicio profesional de los Opticos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 3963/1964, de 3 de diciembre, sobre estructuración del Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica.

El Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno creó en el Ministerio de Educación Nacional el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, dependiente de la Dirección General de Bellas Artes, asignándole como misión fundamental la de confeccionar el inventario del Patrimonio Artístico, Arqueológico y Etnológico de la Nación. El constante incremento y desarrollo de las actividades del Servicio hace precisa ya una estructuración de éste en órganos Central, Regionales y Provinciales, a fin de unificar, sistematizar e impulsar adecuadamente el proceso de realización de los fines que le están encomendados. Con ello, por lo demás, no se hace sino dar expresión una vez más, esta vez ya

con pretensión de llegar a resultados definitivos, a la voluntad de defensa del Patrimonio Histórico-Artístico que el poder público ha venido exteriorizando desde siempre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica, creado por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, con la misión fundamental de confeccionar el inventario del Patrimonio Artístico, Arqueológico y Etnológico de la Nación, se estructura en un Servicio Central, Servicios Regionales y Servicios Provinciales.

Artículo segundo.—Será misión del Servicio Central coordinar y centralizar la actividad de los Servicios Regionales, y a través de éstos, la de los Provinciales, así como organizar y llevar directamente, los ficheros y registros centrales o nacionales.

Los Servicios Regionales serán doce, uno por cada Distrito Universitario, y estarán vinculados a las Cátedras Universitarias de Historia del Arte y de Arqueología o a las Delegaciones de Bellas Artes, según en cada caso se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Los Servicios Provinciales serán cuarenta y dos—uno por cada provincia en la que no esté radicada la capital del Distrito Universitario—y estarán vinculados a las Delegaciones de Bellas Artes.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 9 de diciembre de 1964 por la que se modifica la de 19 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1964) sobre concesión de préstamos por el Banco de la Construcción para construir Centros Residenciales Escolares, preferentemente Colegios Menores.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida durante un año de aplicación de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1963, que reglamenta la concesión de ayudas para la amortización de los préstamos obtenidos del Banco de Crédito a la Construcción a favor de los Centros Residenciales, preferentemente Colegios Menores, que alberguen a estudiantes becarios, pone de relieve la necesidad de modificar sus preceptos, a fin de agilizar los trámites y conseguir así la apetecida difusión y fomento de tales Centros para una más completa realización de los fines de Protección Escolar del Departamento.

En su virtud, y a propuesta de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social,

Este Ministerio ha resuelto:

Se modifican los apartados primero y cuarto de la Orden ministerial de 19 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1964), que reglamenta la concesión de préstamos para la construcción de Centros Residenciales Escolares, preferentemente Colegios Menores, que quedará redactado de la siguiente forma:

1.º A los efectos previstos en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de octubre de 1963 sobre préstamos para la construcción de Centros Residenciales, se entenderá como autorización suficiente la certificación de la Comisaria General de Protección Escolar y Asistencia Social del Ministerio de Educación Nacional, acreditativa de que reúne las condiciones necesarias para que el Centro de que se trate pueda ser declarado Colegio Menor en la forma y a los efectos establecidos por el Decreto de 18 de abril del año 1963 y Orden ministerial de 3 de agosto siguiente y el reconocimiento de Colegios Mayores en relación con lo dispuesto en el Decreto orgánico de los mismos, de 25 de octubre de 1956.

4.º En caso de que algún Centro Residencial incumpliese los fines asistenciales escolares o perdiese la solvencia, moral y formativa o destinase las construcciones a distinto fin de aquél para que se le ha concedido la ayuda, la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social lo comunicará al Banco de Crédito a la Construcción a los efectos establecidos en el apartado 12 de la Orden ministerial de Hacienda de 25 de octubre de 1963.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1964.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN, de 7 de noviembre de 1964 sobre creación de la Sección XII de la Dirección General de Política Comercial.

Ilustrísimos señores:

Por la Orden de este Ministerio de 8 de mayo de 1962 se reorganizaron los servicios de la Dirección General de Política Comercial, estableciéndose diez Secciones para atender al cometido de las funciones encomendadas a dicho Centro directivo. Posteriormente, por la Orden de 23 de julio de 1964, fué creada una nueva Sección, con el número XI y la denominación de «Sección de la Conferencia Mundial de Comercio».

A las Secciones IV y V correspondía entender de los asuntos referentes a los siguientes países:

Sección IV.—Canadá, Costa Rica, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Honduras y Panamá.

Sección V.—Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, Haití, Méjico, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

La experiencia ha venido a demostrar que es excesivo el volumen de trabajo que origina esta distribución geográfica por el gran número de países encomendados a cada una de estas Secciones.

En vista de ello, es conveniente crear una nueva Sección que se haga cargo de los asuntos relativos a algunos de los países comprendidos hasta ahora en las Secciones IV y V.

Los países a cargo de la nueva Sección serían los siguientes:

Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Méjico, República Dominicana y Venezuela.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la autorización contenida en el artículo quinto del Decreto de 4 de julio de 1960, y como complemento a las Ordenes de este Departamento de 8 de mayo de 1962 y 23 de julio de 1964, por el que se organizaban las Secciones de la Dirección General de Política Comercial, ha tenido a bien variar la distribución del cometido de las Secciones IV y V y crear una nueva Sección en dicha Dirección General, con arreglo a la siguiente distribución geográfica:

Sección IV: Canadá y Estados Unidos.

Sección V: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

Sección XII: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Méjico, República Dominicana y Venezuela.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1964.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Director general de Política Comercial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 3964/1964; de 3 de diciembre, por el que se adapta el texto refundido y revisado de la legislación de viviendas de protección oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio, a las disposiciones de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, modifica los beneficios tributarios, sean exenciones o bonificaciones, que el Estado concede a través del Instituto Nacional de la Vivienda como medida de fomento a la construcción de «Viviendas de Protección Oficial».

Estos beneficios estaban contenidos en los artículos diez, once, doce, trece y catorce del texto refundido regulador del régimen de protección aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio, siendo preciso darles nueva redacción para acomodarlos a los que la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, otorga a la actividad de construcción de «Viviendas de Protección Oficial» y a las operaciones con ella relacionadas.

La adaptación de ambos textos legales que se lleva a efecto por el presente Decreto fué prevista en el propio texto de la Ley, que autorizó en la tercera de sus disposiciones transitorias para ajustar el texto refundido y revisado de viviendas de protección oficial al de la Ley de Reforma del Sistema Tributario por medio del correspondiente Decreto.

Por lo anterior, haciendo uso de la autorización antes expresada de la Ley de Reforma del Sistema Tributario, con la conformidad del Ministro de Hacienda, a propuesta del de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diez, once, doce, trece y catorce del texto refundido de la legislación de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinticuatro de julio, quedarán redactados del modo siguiente:

Artículo diez.—Uno. Gozarán de exención total del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales «inter vivos» los actos y contratos siguientes:

Primero. Los contratos de promesa de venta, adquisición por título oneroso, arrendamiento y cesión gratuita de los terrenos, así como los del derecho de superficie y de elevación de edificios. La existencia de construcciones que hayan de derribarse para edificar no será obstáculo para gozar de la exención.

Para el reconocimiento de esta exención bastará que se consigne en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir «Viviendas de Protección Oficial», y quedará sin efecto si transcurriesen tres años a partir de dicho reconocimiento sin que se obtenga la calificación provisional.

Segundo. La primera transmisión «inter vivos» del dominio de las «Viviendas de Protección Oficial», ya se haga por edificios, bloques completos o separadamente de viviendas o locales, así como la de los servicios y urbanización, siempre que tenga lugar dentro de los seis años siguientes a su calificación definitiva. Este plazo será de veinte años cuando la transmisión tenga por objeto viviendas calificadas definitivamente para ser cedidas en arrendamiento. La venta anterior a dicha calificación deberá sujetarse para gozar de la exención a los requisitos establecidos en el Decreto nueve/mil novecientos sesenta y tres, de tres de enero. Esta exención se aplicará a la primera y posteriores transmisiones, así como a la resolución, aun por mutuo acuerdo, que otorgue el Instituto Nacional de la Vivienda y la Obra Sindical del Hogar en el plazo de veinte años a partir de la calificación definitiva de las viviendas a que dichos actos o contratos se refieren.

Tercero. Las donaciones a favor de entidades públicas o benéficas con destino a la financiación de la construcción de «Viviendas de Protección Oficial», así como para su adquisición al objeto de cederlas en régimen de arrendamiento.

Cuarto. La constitución, modificación, ampliación, división, prórroga expresa o cancelación de hipotecas establecidas en garantía de anticipos sin interés otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de auxilio directo para la